

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

IPN/CNMC/001/25

21 de enero de 2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Expediente: IPN/CNMC/001/25

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de enero de 2025

Vista la solicitud de informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes sobre el anteproyecto de ley orgánica (APLO) de referencia, que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 16 de enero de 2024, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el Pleno acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, desarrolló un derecho que, pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española, cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia

imagen (artículo 18.1 CE), y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [artículo 20.1.d) CE].

Este derecho se concibe como la facultad de cualquier persona concernida por la información aparecida en medios de comunicación social, sobre unos hechos que considera inexactos y cuya divulgación estima que puede perjudicarle, de rectificar dicha información con su versión de esos hechos solicitando su difusión por los mismos medios.

El Tribunal Constitucional ha venido perfilando la naturaleza y el significado del derecho de rectificación, destacando su doble virtualidad. Por una parte, como un medio que permite a la persona aludida autotutelar su derecho al honor, o bienes personalísimos asociados a su dignidad, su reconocimiento social o estima pública, frente a informaciones que incidan en la forma en que esa persona es presentada ante la opinión pública. Por otra, como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, favoreciendo la libre formación de esta mediante la aportación de una «contraversión» sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación¹.

De acuerdo con la MAIN, este derecho no se identifica miméticamente con una facultad de réplica en sentido amplio, al limitarse a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica. Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar opiniones transmitidas por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos expresados en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de esos hechos. Su función se limita a poner a disposición de la opinión pública las dos versiones. La rectificación no entra en la veracidad o falsedad de la información difundida originalmente ni de la rectificación posterior, aspecto que se dilucida por otros mecanismos jurídicos a disposición de los particulares. Es por ello que el ejercicio del derecho de rectificación, que se articula a través de un procedimiento rápido y sencillo, es compatible con otras acciones penales, civiles o de otra naturaleza.

Transcurridos más de cuarenta años desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, los cambios en los medios de comunicación social

¹ De acuerdo con la MAIN, el Tribunal Constitucional explica que el ejercicio del derecho de rectificación no puede considerarse impedimento de la libertad de información «sino favorecedora de la misma», porque la rectificación «permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada» (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 4, y sentencias allí citadas, reiterada por la STC 139/2021, de 12 de julio, FJ 4, que sintetiza la doctrina constitucional consolidada).

derivados del uso de las nuevas tecnologías han sido sumamente profundos, afectando tanto a los sujetos que elaboran y publican la información, como a los canales de difusión e incluso al contenido y a la forma de los mensajes.

A los medios de comunicación tradicionales -prensa escrita, radio y televisión- se ha añadido, con una fuerte presencia, la prensa digital. Además, un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos, lo que plantea nuevos desafíos para el ejercicio del derecho de rectificación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Otro cambio relevante es que la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas. En otras ocasiones, estos medios difunden mensajes de personas que permanecen en el anonimato o informaciones que han sido generadas a través de inteligencia artificial.

En este nuevo contexto, según la MAIN; los cambios en el proceso de comunicación social afectan también a la estructura y al contenido de los mensajes. Por una parte, con el fin de atraer la atención del destinatario y favorecer su adhesión, se advierte una tendencia a simplificar el contenido de los mensajes y a procurarles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la traslación completa y objetiva de los hechos. Por otra, adquiere relevancia social el problema de las noticias falsas o falseadas (*fake news*).

Otra circunstancia a tener en cuenta es que la información que circula por las plataformas y medios digitales se difunde y replica con enorme facilidad, llegando a cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria.

En resumen, la finalidad principal del proyecto es facilitar la práctica del derecho de rectificación, dotando de mayor claridad y seguridad a su ejercicio, mediante la actualización de algunos aspectos de su régimen jurídico conforme a la nueva realidad que supone la sociedad digital (medios digitales y plataformas en línea) y los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

2. CONTENIDO

El APLO se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El **artículo 1** define el objeto y los titulares del derecho de rectificación. Se mantiene la definición tradicional del objeto del derecho, en cuanto la rectificación se ciñe a la información de hechos que aludan a la persona, que esta considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Las novedades consisten en que: (i) al delimitar el origen de la información a rectificar se hace referencia, junto a los medios de comunicación social -entre los que se encuentran los medios digitales-, a los usuarios de especial relevancia² de plataformas en línea y servicios equivalentes; (ii) se hace una referencia expresa a su ejercicio por personas con discapacidad; (iii) se han ampliado los sujetos que pueden ejercitar la rectificación de informaciones concernientes a personas fallecidas, incluyendo a los familiares más cercanos y, para el caso de que existiera, a la persona designada expresamente por el fallecido a esos efectos.

El **artículo 2** regula la presentación de la solicitud de rectificación. En lo esencial, se mantiene su actual regulación, en particular, su ejercicio mediante escrito dirigido al medio de comunicación en forma que permita la constancia de su fecha y de su recepción; y la exigencia de que la extensión de la rectificación no exceda sustancialmente de la de la noticia original, salvo que sea absolutamente necesario.

A fin de facilitar la efectividad del derecho, las novedades se centran en que: (i) se amplía el plazo para solicitar la rectificación, que pasa de siete a diez días naturales; (ii) se omite la exigencia de que la rectificación se dirija concretamente al “director” del medio de comunicación; (iii) aunque el precepto mantiene el principio básico derivado de la propia naturaleza del derecho de rectificación de que ésta ha de limitarse a los hechos mencionados en la información, sin acompañarlo de opiniones o valoraciones, se matiza con la novedosa salvedad, en línea con la más reciente jurisprudencia, de permitirse su incorporación cuando resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir o separar de los hechos.

Con todo, la novedad más trascendente es que se adecua la tramitación de la solicitud de rectificación al tipo de medio en el que haya aparecido la información que se desea rectificar.

- Respecto de los medios de comunicación tradicionales, se mantiene la tramitación actual, con las modificaciones antedichas.

² Usuario de una plataforma o servicio equivalente que alcance, en algún momento del año natural anterior, un **número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad.**

- Respecto de las plataformas en línea o los servicios equivalentes, se acomoda el procedimiento a sus características y funcionamiento. Con frecuencia son los usuarios de estas plataformas y servicios quienes se constituyen en comunicadores de las opiniones e informaciones que se difunden en este tipo de entornos digitales y deciden de forma autónoma qué publicar en sus canales o perfiles. En este caso, el derecho de rectificación deba ejercitarse frente a ellos. Para que el ejercicio de la rectificación sea más eficaz, se establece la obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente visible y accesible, que permita al solicitante, sea o no usuario de la plataforma en cuestión, contar con una herramienta que le asegure la remisión directa e inmediata de la rectificación, así como la constancia de la recepción y el seguimiento del proceso. La exigencia de este mecanismo se establece también para los medios digitales, de forma coherente con la forma en que difunden información.

El **artículo 3** establece el régimen de publicación de la rectificación una vez recibida la solicitud rectificación. Se mantienen las exigencias actuales respecto del plazo para difundir la rectificación, de tres días desde la recepción de la solicitud; el carácter gratuito de la difusión de la rectificación; y su ofrecimiento íntegro y con una relevancia semejante a la de la publicación original.

Como novedad, se han establecido algunas reglas específicas adicionales en función del medio donde la información se haya publicado.

- Cuando se trate de información aparecida en una plataforma, el obligado a divulgar la rectificación será el usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o la información, concepto tomado de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Este cumplirá su obligación publicando la rectificación en lugar visible junto con la información original y además un aviso expreso de que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.
- Cuando la información se hubiera difundido por medios digitales, el texto de rectificación se publicará mediante un nuevo enlace a la información original, con una relevancia semejante a la de esta, y además se colocará junto a ella en lugar visible el correspondiente aviso que aclare su naturaleza.
- Una última novedad reseñable es la previsión del supuesto de que la información se hubiere difundido en múltiples canales, ya se trate de medios de comunicación o de plataformas en línea, disponiéndose que se deberá publicar la rectificación en todos ellos.

Los **artículos 4 a 7** se refieren al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil, ejercitable cuando el afectado considere que su derecho no ha sido debidamente atendido por el medio de comunicación.

Al igual que la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, la norma que se propone asume con sus mismas especialidades la regulación del juicio verbal prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Como novedad procedimental, se permite la presentación de una demanda sucinta, pero excepcionando el trámite de la contestación de la demanda por escrito en aras de la mayor celeridad del procedimiento.

Asimismo, en el artículo 6.3 se ha tenido en cuenta la línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que permite al juzgador realizar una labor de ponderación, y ordenar la publicación parcial de la rectificación eliminando opiniones o valoraciones no esenciales, y admitiendo aquellas que resulten imprescindibles para comprender el contexto, evitando así que textos de rectificación en los que no se haya respetado totalmente la supresión de opiniones o juicios de valor sean siempre inoperantes.

Finalmente, en el artículo 7, relativo al régimen de recursos, se ha sustituido la referencia a la reclamación gubernativa previa contenida en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que habría quedado sin contenido al resultar obsoleta, por un reenvío al régimen de recursos establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La **disposición transitoria única** tiene en cuenta la situación específica en que se encontrarían los procedimientos judiciales de ejercicio del derecho que estuvieran en tramitación al tiempo de entrar en vigor la presente ley orgánica, y por ello incorpora una regla en el sentido de mantener la aplicación transitoria a los mismos de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

La **disposición derogatoria única** deroga la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

La **disposición final primera** enuncia los títulos competenciales que amparan al Estado para dictar la norma (artículo 149.1.6.^a, 8.^a y 27.^a de la Constitución Española: legislación procesal, legislación civil y normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social).

La **disposición final segunda** faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ley orgánica.

La **disposición final tercera** establece la entrada en vigor de la ley a los 20 días de su publicación en el BOE.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

Esta Comisión considera que, en líneas generales, el anteproyecto objeto de informe no contiene restricciones a la competencia, todo ello sin perjuicio de las consideraciones recogidas en las observaciones particulares.

Desde el punto de vista de los principios de no discriminación y neutralidad competitiva, parece aconsejable el que se puede realizar un tratamiento análogo del conjunto de operadores (tradicionales o digitales) que, con su actividad, pudieran afectar al contenido de los derechos fundamentales aquí implicados, como el derecho al honor y a la propia imagen y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Definición de los usuarios de especial relevancia (artículo 1)

En dicho artículo 1 se contiene esta definición de los mismos:

“A los efectos de la presente ley orgánica, se considerará usuario de especial relevancia al usuario de una plataforma o servicio equivalente que alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que el usuario desarrolle su actividad”.

Sin embargo, no se contiene en la MAIN una justificación de por qué se ha considerado que dicho nivel de seguidores es el que debe determinar su vinculación a la norma en tramitación.

A este respecto, cabe recordar que esta norma no es la primera que incorpora a este tipo de agentes -los Usuarios de Especial Relevancia (UER)- en el ámbito normativo, sino que ya se encuentran regulados en el artículo 94 de la Ley 13/2022 de 7 de julio, general de la comunicación audiovisual (LGCA) para los

Usuarios de Especial Relevancia que emitan contenidos audiovisuales (en adelante, UER-LGCA) y con unos requisitos para su identificación, establecidos en el Real decreto 444/2024 (RDUER³), muy superiores a los del APLO. En concreto, la exigencia de seguidores en el ámbito de la LGCA es de un 1.000.000 en una plataforma o 2.000.000 en varias, además de un mínimo de contenidos audiovisuales y de ingresos⁴.

Esta Comisión es consciente de que el objetivo del APLO a la hora de incluir a los UER en su ámbito subjetivo parte de una concepción más amplia que la LGCA y abarca también a UER que no emitan programas o vídeos generados por usuarios en los términos del artículo 2.18 y 2.20 de la LGCA y que dicha diferencia, puede justificar el diferente baremo de seguidores.

No obstante, dado que los servicios de los UER cada vez incluyen más contenidos audiovisuales y que a los UER-LGCA definidos en la LGCA también les aplicará el derecho de rectificación del APLO, **esta Comisión considera adecuado unificar el criterio de seguidores respecto a estos agentes**, de tal forma que los UER incluidos en el ámbito audiovisual tengan unos criterios únicos de identificación para todas las obligaciones derivadas de su actividad.

A este respecto, esta Comisión ya destacó en su Informe al Real Decreto de UER⁵ (en adelante, RDUER) que los umbrales del anteproyecto eran

³ Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la LGCA.³ *Artículo 3. Ingresos significativos. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.a) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tendrán la consideración de ingresos significativos, los ingresos brutos devengados en el año natural anterior, iguales o superiores a 300.000 euros, derivados exclusivamente de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que empleen. [...] Artículo 4. Audiencia significativa. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos: a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad. b) Que, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior, con independencia de su duración.*

⁵ Informe de 19 de diciembre de 2023, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. [IPN/CNMC/035/23](https://www.cnmc.es/contenidos/Informes/Informe%20de%2019%20de%20diciembre%20de%202023%20sobre%20el%20Proyecto%20de%20Real%20Decreto%20por%20el%20que%20se%20regulan%20los%20requisitos%20a%20efectos%20de%20ser%20considerado%20usuario%20de%20especial%20relevancia%20segun%20lo%20dispuesto%20en%20el%20articulo%2094%20de%20la%20Ley%2013%2F2022%2C%20de%207%20de%20julio%2C%20General%20de%20Comunicacion%20Audiovisual)

excesivamente altos y que podían limitar la eficacia del REDUER, proponiendo una rebaja sustancial de los mismos para adecuarse a los establecidos en los países de nuestro entorno⁶.

Adicionalmente, dado que el APLO parece adoptar la posición de la CNMC respecto al concepto de UER, estableciendo unos umbrales inferiores atendiendo a la influencia de estos agentes en la sociedad, **esta Comisión considera que si se unifican los umbrales para los UER-LGCA deberían también reducirse para acercarse a la influencia concreta de los mismos para el resto de las obligaciones de la LGCA**. De esta forma, se evita una asimetría conceptual en la determinación de los UER y en las obligaciones que deben dar cumplimiento estos agentes.

Por otro lado, la referencia a los UER incluye la previsión de que la información se haya realizado en *plataformas en línea o servicios equivalentes*. Esta CNMC **recomienda que la definición dada (en particular respecto a lo que se consideran servicios equivalentes) puede ser objeto de mayor concreción y precisión, de cara a ofrecer la deseable seguridad jurídica a los operadores**.

Por último, desde esta Comisión se plantea una propuesta de modificación del artículo 94 LGCA.

Cabe recordar que el APLO aplica el derecho de rectificación a las informaciones difundidas por los UER al entender que son comunicadores de información. De acuerdo con la remisión al artículo 86 establecida en el artículo 94.1 LGCA, los UER solo se encuentran obligados al cumplimiento de los principios generales de la comunicación audiovisual contenidos en los artículos 4, 6, 10, 12, 14, 15 y 7.1 y no a todos los contenidos en el Título I de la LGCA.

En este sentido, se reitera la recomendación realizada por esta CNMC en su IPN/CNMC/020/24 sobre el APLO para la protección de las personas menores de edad en entornos digitales. Así, al entender el APLO a los UER como comunicadores de información, **se recomienda que les sea de aplicación el principio de veracidad en la información recogida en el artículo 9 de la LGCA⁷**.

⁶ Página 19 del IPN.

⁷ El artículo 9.1 LGCA establece lo siguiente: “1. *Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión,*

3.2.2. Mecanismo de comunicación que deben ofrecer los medios digitales y las plataformas (artículo 2)

De acuerdo con dicho precepto:

“1. El derecho se ejercerá mediante la remisión del texto o contenido de la rectificación al director del medio de comunicación, o directamente al propio medio, dentro de los diez días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

A estos efectos, los medios de comunicación digitales deberán contar con un mecanismo fácilmente accesible y visible que permita al solicitante la remisión directa e inmediata del texto o del contenido de la rectificación, asegurando la constancia de su fecha y recepción, así como el seguimiento del proceso.

2. En el caso de informaciones publicadas por usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes, la rectificación se remitirá al usuario que ejerza el control efectivo sobre la selección del contenido o de la información.

Las plataformas en línea o servicios equivalentes deberán contar con el mecanismo previsto en el apartado anterior para la remisión de la rectificación y el seguimiento del proceso”.

A este respecto, señala la MAIN que:

“Para que el ejercicio de la rectificación sea más eficaz, se establece la obligación de las plataformas en línea de contar con un mecanismo fácilmente visible y accesible, que permita al solicitante, sea o no usuario de la plataforma en cuestión, contar con una herramienta que le asegure la remisión directa e inmediata de la rectificación, así como la constancia de la recepción y el seguimiento del proceso. Se busca de este modo evitar la imposición de obligaciones excesivas a las plataformas o, en cuanto al ejercicio de la rectificación, implicarlas en un posible conflicto entre las partes respecto de unos contenidos que simplemente intermedian. La exigencia de este mecanismo se establece también para los medios digitales, de forma coherente con la forma en que difunden información”.

En primer lugar, sin perjuicio de la posibilidad de que esta cuestión pudiera ser objeto del desarrollo reglamentario previsto en la disposición final segunda, **en**

respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”

aras de la seguridad jurídica se recomienda una mayor concreción acerca del mecanismo que deben tener las plataformas y medios digitales para comunicarse con los usuarios de especial relevancia.

En segundo lugar, esta Comisión recomienda **tener presente la compatibilidad de este precepto con el marco europeo de los servicios de la sociedad de la información** (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior) **y de los servicios digitales** (Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE).

Adicionalmente, se llama la atención sobre que **el artículo no indica quién tendrá la competencia para supervisar el cumplimiento de esta obligación, ni establece régimen sancionador aplicable.**

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión considera que, en líneas generales el anteproyecto no contiene restricciones a la competencia.

No obstante, se han detectado las siguientes cuestiones susceptibles de mejora:

- *Definición de los usuarios de especial relevancia.* Sin perjuicio de que el umbral de seguidores exigido parece más ajustado que el de la normativa audiovisual, se recomienda señalar los argumentos que han servido para fundamentar la decisión en cuanto al mismo, así como unificar en las distintas normas el criterio de seguidores respecto a estos agentes. Adicionalmente, si se unifican los umbrales para los UER-LGCA deberían también reducirse para acercarse a la influencia concreta de los mismos para el resto de las obligaciones de la LGCA. Se sugiere igualmente introducir más concreción en la referencia realizada a la actuación de los UER en plataformas en línea o *servicios equivalentes*. Además, se plantea la reforma del artículo 94 de la LGCA, ya que, dado que el APLO considera a los UER como comunicadores de información, se recomienda que les sea de aplicación el principio de veracidad en la información recogida en el artículo 9 de la LGCA.
- *Mecanismo de comunicación que deben ofrecer los medios digitales y las plataformas.* Se recomienda una mayor concreción acerca del mecanismo

que deben tener las plataformas para comunicarse con los usuarios de especial relevancia. Además, se recomienda tener presente la compatibilidad de este precepto con el marco europeo de los servicios de la sociedad de la información y de los servicios digitales. Adicionalmente, se llama la atención sobre que el artículo no indica quién tendrá la competencia para supervisar el cumplimiento de esta obligación, ni establece régimen sancionador aplicable.